



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
Demandada	: UVER VALENCIA PRIETO
Radicado	: 18-860-40-89-001-2020-00011-00

Se encuentra las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, siendo procedente lo peticionado, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

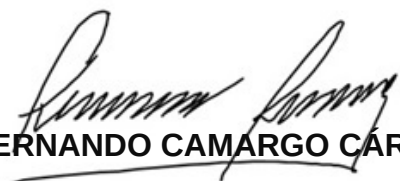
D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que pueda ostentar el demandado **UVER VALENCIA PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.606.642, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sucursal de Valparaíso - Caquetá.

El embargo se limita hasta la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**. Líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
Demandada	: UVER VALENCIA PRIETO
Asunto	: ADMITE DEMANDA
Radicado	: 18-860-40-89-001-2020-00011-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 013

En atención a la subsanación presentada por la parte demandante, se procede a realizar el estudio correspondiente para su admisión y encuentra lo siguiente:

EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor representado en los Pagaré **No 075806100004800** correspondiente a la obligación **N.º 725075800072650**, suscrito por el señor **UVER VALENCIA PRIETO** el 11 de Agosto de 2016; del cual se observa que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, de pagar unas sumas de dinero y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; se *procede* a su admisibilidad.

Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibidem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra del señor **UVER VALENCIA PRIETO**, identificada con la cédula No. 1.079.606.642, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800037800-8, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE**, por concepto de capital, representados en el Pagaré **Nº 075806100004800**, correspondiente a la obligación **Nº. 725075800072650**, suscrito el 11 de agosto de 2016.
- A.1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$1.482.162) M/CTE**, por concepto de interés corriente causado desde el día 31 de agosto del 2018 hasta el 31 de agosto del 2019, de acuerdo con el estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare **N.º 075806100004800**.

A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré **No 075806100004800**, que se causen desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado **UVER VALENCIA PRIETO**, identificado con la cédula No. 1.079.606.642, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibidem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación - Art. 431, y de diez (10) días para excepcionar - Art. 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

QUINTO: En atención a lo solicitud especial elevada por la parte demandante, por medio del presente se autoriza a **SAIRA LORENA TOVAR SANTOS** identificada con cedula de ciudadanía No 1.075.307.257 Estudiante de derecho de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** identificada con el código estudiantil N° 20152143345, **MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA**, identificado con cédula No. 1.075.291.466 de Neiva-Huila, TP. 337.930 del C.S.J; **ANDRES EDUARDO POLANIA TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.157.700 de Rivera (H) TP. 346.484 del C.S.J; **PAULA VANESSA MURCIA TOVAR** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.075.282.666 de Neiva (H); **VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX** identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.296.038 de Pitalito (H) y **DIEGO ANDRADE BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.265.520, quedan **AUTORIZADOS** para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo, retirar demandas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
Demandados	: MARIA NEIDER SIERRA OYOLA
Radicado	: 18-860-40-89-001-2020-00019-00

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, siendo procedente lo peticionado, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que pueda ostentar la demandada **MARIA NEIDER SIERRA OYOLA**, identificada con la cédula No. 40.784.511, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Sucursal de Valparaíso - Caquetá.

El embargo se limita hasta la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00)**. Líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
Demandados	: MARIA NEIDER SIERRA OYOLA
Asunto	: ADMITE DEMANDA
Radicado	: 18-860-40-89-001-2020-00019-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 012

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en los títulos valores representados en el Pagaré **No 075806100005083** correspondiente a la obligación **725075800077590** y Pagaré **No 4866470211882162** correspondiente a la obligación 4866470211882162 suscrito por la señora **MARIA NEIDER SIERRA OYOLA** los días 23 de mayo de 2017 y 17 de diciembre de 2018 correspondientemente; de los cuales se observa que existen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas sumas de dinero y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; *se procede a su admisibilidad.*

Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **MARIA NEIDER SIERRA OYOLA**, identificada con la cédula No. 40.784.511, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800037800-8, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$10.495.504) M/CTE**, por concepto de capital, representados en el Pagaré **Nº 075806100005083** correspondiente a la obligación **N.º 725075800077590**, suscrito el día 23 de mayo de 2017.

- A.1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.666.384) M/CTE**, por concepto de interés corriente causado desde el día 27 de junio de 2018 hasta el 27 de junio de 2019, de acuerdo con el estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare **Nº 075806100005083**.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré **No 075806100005083**, que se causen desde el 28 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- B. Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE**, por concepto de capital, representados en el Pagaré **Nº 4866470211882162** correspondiente a la obligación 4866470211882162, suscrito el 17 de diciembre de 2018.
- B.1. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$84.864) M/CTE**, por concepto de interés corriente causados desde el día 24 de marzo de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2018, de acuerdo con el pagare **N.º 4866470211882162**.
- B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré **No 4866470211882162**, que se causen desde el 22 de diciembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la demandada **MARIA NEIDER SIERRA OYOLA**, identificada con la cédula No. 40.784.511, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación - Art. 431, y de diez (10) días para excepcionar - Art. 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, con la cédula de ciudadanía 12.112.273 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 36,059 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

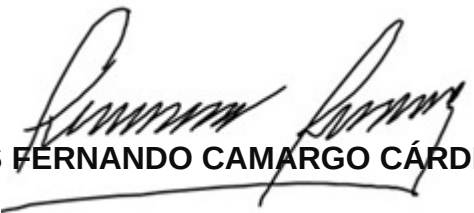
QUINTO: En atención a lo solicitud especial elevada por la parte demandante, por medio del presente se autorizar al señor **MANUEL JOSÉ RAMIREZ PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.075.291.466 y portador de la T.P 337.930 del C.S de la J para revisar el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc. al igual que el retiro de oficios de embargo, retiros de demandas, despachos comisorios, avisos.

Así mismo respeto del envió de los autos al correo electrónico relacionado por la parte demandante dentro de su escrito se refiere que dicha solicitud se niega toda

vez que para la revisión del expediente digital el mismo puede ser verificado en la plataforma OneDrive, asignada al despacho, mediante el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jprmpalvalpa_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOLFkWNDiVJg7oDMtdUUJkB46ZuhhqpZDVUxaXqcgOAqg?e=A1XnZQ

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandada	: CONZUELO ORJUELA LAVERDE
Radicado	: 18-860-40-89-001-2020-00020-00

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, siendo procedente lo peticionado, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que pueda ostentar la demandada **CONZUELO ORJUELA LAVERDE**, identificada con la cédula No. 40.595.545, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos **BOGOTA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COOMEVA, POPULAR, COOPERATIVA COASMEDAS, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL y COOPERATIVA UTRAHUILCA** sucursales de Florencia - Caquetá.

El embargo se limita hasta la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00) M/CTE**. Líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandada	: CONZUELO ORJUELA LAVERDE
Asunto	: ADMITE DEMANDA
Radicado	: 18-860-40-89-001-2020-00020-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 011

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor representado en los Pagaré **No 075806100005391** correspondiente a la obligación **Nº 725075800082408** y Pagaré **No 075806100005252** correspondiente a la obligación **Nº 725075800080018**, suscritos por la señora **CONZUELO ORJUELA LAVERDE** del 20 de octubre de 2019 y el 20 de diciembre de 2019 consecuentemente; de los cuales se observa que existen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas sumas de dinero y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; se *procede* a su admisibilidad.

Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **CONZUELO ORJUELA LAVERDE**, identificada con la cédula No. 40.595.545, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800037800-8, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$7.347.080) M/CTE**, por concepto de capital, representados en el Pagaré Nº 075806100005391, correspondiente a la obligación **Nº. 725075800082408**, suscrito el 20 de octubre de 2019.
- A.1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.396.837) M/ CTE**, por concepto de interés corriente causado desde el día 20 de septiembre de 2019 al 20 de octubre de 2019, de acuerdo con el estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare **Nº 075806100005391**.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré **No 075806100005391**, que se causen desde el 21 de octubre de 2019 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

- A.3. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$537.389)** por otros conceptos establecidos en el pagaré.
- B. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.957.559) M/CTE**, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° **075806100005252**, correspondiente a la obligación N° **725075800080018**, suscrito el 20 de diciembre de 2019.
- B.1. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$653.312) M/CTE**, por concepto de interés corriente causado, liquidado entre el 20 de noviembre de 2019 al 20 de diciembre de 2019, de acuerdo con el estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° **075806100005252**.
- B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré **No 075806100005252**, que se causen desde el 21 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- B.3. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$85.994) M/CTE** por otros conceptos establecidos en el pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la demandada **CONZUELO ORJUELA LAVERDE**, identificada con la cédula No. 40.595.545, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación - Art. 431, y de diez (10) días para excepcionar - Art. 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, con la cédula de ciudadanía 17.632.403 expedida en Florencia, Tarjeta Profesional No 167.635, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
Demandada : MARIA VIANED HERNANDEZ NARVAEZ
Radicado : 18-860-40-89-001-2020-00021-00

Se encuentra las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, siendo procedente lo peticionado, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que pueda ostentar la demandada **MARIA VIANED HERNANDEZ NARVAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.081.513, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sucursal de Valparaíso - Caquetá.

El embargo se limita hasta la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00)**. Líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA
Demandada	: MARIA VIANED HERNANDEZ NARVAEZ
Asunto	: ADMITE DEMANDA
Radicado	: 18-860-40-89-001-2020-00021-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 010

En atención a la referida demanda se procede a realizar el estudio correspondiente para su admisión y encuentra lo siguiente:

EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor representado en los Pagaré **No 075806100005839** correspondiente a la obligación **Nº 725075800090735** y Pagaré **No 075806100005840** correspondiente a la obligación **Nº 725075800090715**, suscritos por la señora **MARIA VIANED HERNANDEZ NARVAEZ** el 22 de enero de 2019; de los cuales se observa que existen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas sumas de dinero y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; *se procede a su admisibilidad.*

Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **MARIA VIANED HERNANDEZ NARVAEZ**, identificada con la cédula No. 40.081.513, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800037800-8, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VENTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (4.628.353) M/CTE**, por concepto de capital, representados en el Pagaré **Nº 075806100005839**, correspondiente a la obligación **Nº. 725075800090735**, suscrito el 22 de enero de 2019.

- A.1.** Por la suma de **OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$801.430) M/CTE**, por concepto de interés corriente causado desde el día 8 de marzo del 2019 hasta el 8 de noviembre del 2019, de acuerdo con el estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare **Nº 075806100005839**.
- A.2.** Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré **No 075806100005839**, que se causen desde el 09 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (2.046.189) M/CTE**, por concepto de capital, representados en el Pagaré **Nº 075806100005840**, correspondiente a la obligación **Nº 725075800090715**, suscrito el 22 de enero de 2019.
- B.1.** Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$353.546) M/CTE**, por concepto de interés corriente causado, liquidado entre el 8 de marzo del 2019 hasta el 8 de noviembre del 2019, de acuerdo con el estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare Nº 075806100005840.
- B.2.** Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré **No 075806100005840**, que se causen desde el 09 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la demandada **MARIA VIANED HERNANDEZ NARVAEZ**, identificada con la cédula No. 40.081.513, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación - Art. 431, y de diez (10) días para excepcionar - Art. 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

QUINTO: En atención a lo solicitud especial elevada por la parte demandante, por medio del presente se autoriza al señor **ANDRES EDUARDO POLANIA TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.157.700 y T.P No.346.484 del CSJ, **VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.296.038, **SAIRA LORENA TOVAR SANTOS** con cédula de ciudadanía No. 1.075.307.257, **MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA** con cédula de ciudadanía No. 1.075.291.466, quedan **AUTORIZADOS** para revisar

el proceso, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo, retirar demandas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV
Corrigió: LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS
Juez JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandada : MOISES FIERRO LOAIZA
Radicado : 18-860-40-89-001-2020-00022-00

Se encuentra las diligencias de la referencia para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, siendo procedente lo peticionado, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que pueda ostentar el demandado **MOISES FIERRO LOAIZA**, identificado con la cédula No. 1.118.070.531, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos de **BOGOTA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, VILLAS, BANCO COOMEVA, POPULAR, COOPERATIVA COASMEDAS, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL y COOPERATIVA UTRAHUILCA** de las sucursales de Florencia - Caquetá.

El embargo se limita hasta la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$22.000.000.00). Líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandada	: MOISES FIERRO LOAIZA
Asunto	: ADMITE DEMANDA
Radicado	: 188604089001-2020-00022-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 009

Se procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor representado en los Pagaré No **075806100005630** correspondiente a la obligación N° **725075800086588** y Pagaré **075806100005063** correspondiente a la obligación N° **725075800076980**, suscritos por el señor **MOISES FIERRO LOAIZA** el 17 de septiembre de 2018 y el 05 de enero de 2020 consecuentemente; de los cuales se observa que existen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas sumas de dinero y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; *se procede a su admisibilidad.*

Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **MOISES FIERRO LOAIZA**, identificado con la cédula No. 1.118.070.531, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800037800-8, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.297.924) M/CTE**, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° **075806100005630**, correspondiente a la obligación N°. **725075800086588**, suscrito el 17 de septiembre de 2018.
- A.1. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$745.229) M/ CTE**, por concepto de interés corriente causado desde el día 17 de marzo de 2020 al 17 de septiembre de 2020, de acuerdo con el estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° **075806100005630**.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No **075806100005630**, que se causen desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado

de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

- A.3. Por la suma **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$39.588)** por otros conceptos establecidos en el pagaré.
- B. Por la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$718.544) M/CTE**, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° **075806100005063**, correspondiente a la obligación N° **725075800076980**, suscrito el 05 de enero de 2020.
- B.1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$63.405) M/CTE**, por concepto de interés corriente causado, liquidado entre el 05 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020, de acuerdo con el estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° **075806100005063**.
- B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré **No 075806100005063**, que se causen desde el 06 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- B.3. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$734) M/CTE**, por otros conceptos establecidos en el pagaré.

SEGUNDO: DECRETAR el emplazamiento del demandado **MOISES FIERRO LOAIZA**, identificado con la cédula No. 1.118.070.531, en los términos del artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 42, 43, 108, 291 y 293 de la Ley 1564 de 2012; fíjese y publíquese el correspondiente listado en legal forma para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda proferido en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual el Juzgado por medio de su secretaría incluirá la información en el Registro Nacional de Personas Emplazados, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA-14-10118, de fecha 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura..

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, con la cédula de ciudadanía 17.632.403 expedida en Florencia - Caquetá, Tarjeta Profesional No 167.635, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS